



**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 9 DE MADRID**

C/ Princesa 3, 3ª

**Magistrado:** Juez de Adscripción Territorial don Francisco José del Pozo Sánchez

**Procedimiento:** DESPIDO 296/2.015

CONTRA: UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES

Letrado: Cristina Eugenia Soto

MINISTERIO FISCAL

**SENTENCIA N°265/2015**

En Madrid a diecisiete de junio de dos mil quince.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** [REDACTED] presentó el día 25 de febrero de 2.015, ante el Decanato de esta ciudad demanda de despido frente a la empresa Universidad de Alcalá de Henares, en la que, tras hacer las alegaciones de hecho y de derecho que tuvo por oportunas, solicitaba se declarase la nulidad del despido condenando a la demandada a readmitir al actor con las demás consecuencias legales. Subsidiariamente, se declarase la improcedencia del despido del demandante con las demás consecuencias legales y que se abonase por el período y concepto reclamado la cantidad de 1.263,50.-€, más el 10 % en concepto de interés legal por mora en el pago de salarios, si bien se desistió de la reclamación de cantidad con posterioridad, quedando como única acción ejercitada la referente al despido.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se fijó como fecha para la celebración del juicio el día 17 de junio de 2015, compareciendo al mismo demandante y demandada, no haciéndolo el Ministerio Fiscal. Abierto el acto, y dada cuenta, la actora se afirmó y ratificó en su demanda, por la demandada se contestó a la demanda en los términos que constan en el Fundamento de Derecho 2º de esta sentencia y se acordó recibir el pleito a prueba.

**TERCERO.-** Por la demandada se opusieron, con carácter previo las excepciones de falta de jurisdicción y de falta de acción, siendo desestimada oralmente la primera por el juzgador, sin perjuicio de su ulterior documentación, dándose por reproducidos en esta sede los argumentos empleados. En el trámite de prueba se practicaron la prueba documental

propuesta por las partes, documental y las testificales de don Fernando García Manzanero y de [REDACTED]

**CUARTO.-** Practicada la prueba propuesta y admitida, las partes formularon sus conclusiones, quedando los autos conclusos para resolver.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado y cumplido las disposiciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** [REDACTED] es estudiante del Máster en Ingeniería Industrial de la Universidad de Alcalá de Henares (U.A.H.), habiendo cursado anteriormente la Ingeniería Técnico Industrial - Electrónica industrial.

**TERCERO.-** Al actor le fue concedida una beca de formación para prestar servicios en el Servicio de Relaciones Internacionales del Rectorado para realizar "tareas de apoyo al servicio de RR.II. en temas internacionales y de cooperación" por la U.A.H. por el periodo de 1 de septiembre a 31 de octubre de 2013.

**CUARTO.-** Dicha beca se convocó por resolución del Vicerrector de Estudiantes y Deportes el 30 de noviembre de 2011, al amparo del Reglamento de becarios de formación aprobado por el Consejo de Gobierno de la U.A.H. de 1 de diciembre de 2004 y modificado el 19 de julio de 2007.

**QUINTO.-** Dicha beca se ha ido renovando periódicamente, concretamente en los siguientes periodos:

- Del 1 al 30 de noviembre de 2013
- Del 1 al 31 de diciembre de 2013
- Del 1 al 31 de enero de 2014
- Del 1 de febrero al 31 de junio de 2014
- Del 1 al 30 de septiembre de 2014
- Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014.

**SEXTO.-** Desde el inicio de la concesión de la beca, el demandante ha prestado sus servicios en la Oficina Erasmus de la Universidad, con una jornada de 25 horas semanales prestadas de lunes a viernes en el horario de 9 a 14 h.

**SÉPTIMO.-** El demandante se ha ocupado de las gestiones relativas a los estudiantes Erasmus Incoming (estudiantes de otros países de la Unión Europea que estudiarán o han estudiado en la U.A.H. en base al convenio de intercambio de estudiantes Erasmus), realizando las siguientes funciones:

- Recibir las nominaciones de los estudiantes de universidades europeas, con las que la UAH tiene convenios bilaterales, que han sido seleccionados para estudiar en la UAH por su

respectiva universidad. Una vez recibida, compruebo la existencia de dicho convenio, para derivar a la Oficina de Relaciones Internacionales (existen cuatro en la UAH) y coordinador que le corresponda.

Registra en el sistema universitario (basándose en los documentos recibidos) a los estudiantes a través de la aplicación Universitas XXI

Una vez registrados obtiene el usuario y contraseña mediante la aplicación GATAP que permite obtener distintos datos personales de todos los alumnos de la UAH, entre ellos el usuario y la contraseña inicial para los servicios de la universidad para facilitar estos datos a la llegada de los estudiantes.

Recibe a los estudiantes que por primera vez llegan a la Oficina de Erasmus, comprobando la documentación y los datos ya almacenados, indicándoles su lugar de estudios, facilitando datos de la ciudad y distintas opciones de alojamiento, así como facilitándoles la tarjeta de estudiantes.

Mantiene contacto con los estudiantes Erasmus, notificándoles convocatorias y actos de su interés.

Colabora en la gestión de los estudiantes Erasmus Outgoing (estudiantes de la U.A.H. que van a realizar estudios en universidades del extranjero), recepcionando sus solicitudes. Además, introduce en el programa Erasmus+ diversos datos de los estudiantes Erasmus Outgoing, personal docente, y personal de administración y servicios que realizan movilizaciones; en una aplicación online llamada Mobility Tool.

Valida dichos datos mediante otra aplicación que se facilita desde la web de la OAPEE (Organismo Autónomo de Programas de Estudios Europeos).

Gestiona los correos electrónicos ([pruebaingles@uah.es](mailto:pruebaingles@uah.es), [pruebaaleman@uah.es](mailto:pruebaaleman@uah.es) y [pruebafrances@uah.es](mailto:pruebafrances@uah.es)) dedicados a recibir las solicitudes para realizar pruebas de idiomas para estudiantes de la U.A.H. para su posterior selección como estudiantes Erasmus Outgoing. Con las solicitudes de las pruebas elabora un listado que envía a los profesores encargados de su realización.

**OCTAVO.-** EL actor comparte lugar de trabajo pero no horario con personal laboral y funcionario de la Universidad de Alcalá de Henares, siendo su horario de 09:00 a 14:00 horas. Así, prestan servicios junto al demandante Josefina (funcionaria), encargada de las Erasmus prácticas, quien gestiona la cuenta de correo [erasmus.practicas@uah.es](mailto:erasmus.practicas@uah.es), quien desde el 17 de noviembre de 2014, se encuentra en situación de IT, por lo que el demandante debe realizar las tareas que antes ella desempeñaba. También comparte lugar de trabajo con Julia (funcionaria), que gestiona la parte económica de todo el servicio de Relaciones Internacionales, así como con José Miguel, becario de formación, quien gestiona la cuenta [Erasmus.outgoing@uah.es](mailto:Erasmus.outgoing@uah.es) y se encarga los estudiantes Erasmus Outgoing.

**NOVENO.-** Pilar Rodríguez es la Jefa de Sección y Fernando García es el Jefe de Servicio.

**DÉCIMO.-** En fecha de 24 de noviembre de 2014 el demandante presentó reclamación previa por Derechos y Cantidad ante la Universidad de Alcalá de Henares solicitando su reconocimiento como personal laboral de la Universidad, así como el abono de la cantidad de 8.101.-€, más el 10% de interés por mora, por diferencias salariales. Dicha reclamación fue desestimada el 10 de diciembre de 2014, comunicándole que la beca finalizaría el 31 de diciembre de 2014.

**DÉCIMOPRIMERO.-** En fecha de 6 de octubre de 2.014. En la misma se dice textualmente: <<Por la presente Credencial se renueva la beca de Formación que venía disfrutando en esta Universidad con efectos de 1 de octubre al 31 de diciembre de 2.014. El disfrute de la beca se considerará finalizado cuando termine el plazo de la colaboración a la que está adscrito>>.

**DÉCILOSEGUNDO.-** En fecha de 18 de diciembre el demandante presentó demanda en reclamación por derechos y cantidad ante el Juzgado de lo Social, cuyo conocimiento ha correspondido al Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid, proc. nº 1345/2014, estando citadas las partes para el acto de conciliación, y en su caso, juicio, para el 30 de septiembre de 2015.

**DÉCIMOTERCERO.-** El demandante presentó reclamación previa ante la UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES el 27 de enero de 2015, a la que no se ha recibido contestación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero.- De la demanda y su fundamentación**

Se interpone demanda por el actor en la que se interesa que se declare vulnerado el derecho fundamental en su modalidad de garantía de indemnidad, que se declare la nulidad del despido condenando a la demandada a readmitir al actor con las demás consecuencias legales. Subsidiariamente, se declare la improcedencia del despido del demandante con las demás consecuencias legales y que se abone por el periodo y concepto reclamado la cantidad de 1.263,50.-€, más el 10 % en concepto de interés legal por mora en el pago de salarios

Sostiene el demandante que las funciones encomendadas al demandante son las propias del departamento de Relaciones Internacionales en el que está prestando sus servicios y son realizadas por el resto de los empleados, tanto funcionarios como personal laboral, del centro de trabajo. Está sometido a las mismas condiciones de trabajo que el resto de personal de su departamento, a excepción de la remuneración y del resto de derechos laborales. Comparte espacio de trabajo, horario, superiores comunes, periodo vacacional, etc. con el resto del personal. El trabajo y las funciones realizadas son labores imprescindibles y necesarias para el funcionamiento de una Universidad, labores que de no realizarse por el demandante deberían ser realizadas por personal de la Universidad.

Por tanto, la prestación de servicios desarrollada por el demandante se lleva a cabo cumpliendo con los requisitos impuestos por el Estatuto de los Trabajadores (art. 1.1) para considerar una relación como laboral, al prestar sus servicios por cuenta ajena de forma voluntaria, recibiendo una remuneración, y dentro del ámbito de organización y dirección del empleador.

La beca concedida no redunda en beneficio del becario, que realiza un trabajo sin actividad formativa con una retribución sustancialmente inferior a la recibida por el personal de la Universidad, sino que supone para la Universidad de Alcalá, un importante ahorro de costes al tener en plantilla empleados que realizan las funciones necesarias para el funcionamiento de la ésta con un sueldo sustancialmente inferior al fijado en el convenio colectivo, con la posibilidad de prescindir de sus servicios libremente sin indemnización ni preaviso alguno y sin derechos laborales ni sindicales de ningún tipo.

Por este motivo, la demandada ha utilizado fraudulentamente un la convocatoria de una beca de formación para enmascarar lo que realmente constituye una relación de carácter laboral. Por ello, al darse las notas propias de la laboralidad de una relación como son la ajenidad, la retribución y la dependencia, al no existir ninguna actividad formativa y al incorporarse la producción realizada por el becario al patrimonio del empleador, estamos ante una relación de carácter laboral que debe regirse por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en el convenio colectivo de aplicación, que por tanto, debe tener carácter de indefinida.

Respecto del salario, dice que actor que en el art 67 del Convenio, que remite al Anexo I que en el año 2.011 y nivel salarial D, asciende a 1.290,15 euros mensuales, a lo que habría de agregarse 3 pagas extraordinarias de conformidad con el art 69, resultando así un salario de 1.612,68 euros con prorrata de pagas extraordinarias. Siendo la jornada de trabajo del 71,42%, correspondería un salario regulador de 1.151,75 euros mensuales.

Ante dicha comunicación, el demandante presentó demanda en reclamación por derechos y cantidad ante el Juzgado de lo Social, cuyo conocimiento ha correspondido al Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid, proc. nº 1345/2014, estando citadas las partes para el acto de conciliación, y en su caso, juicio, para el 30 de septiembre de 2015.

El 10 de diciembre se comunica al demandante que la beca finalizará el 31 de diciembre de 2014.

Dicha comunicación supone el despido del demandante, al tener éste la condición de personal laboral indefinido en la Universidad ya que la concesión de beca enmascara una verdadera relación laboral.

El despido del demandante se produce con vulneración de la garantía de indemnidad del demandante (Art. 24.1 de la Constitución), pues es consecuencia inmediata de las acciones judiciales ejercitadas en defensa de sus derechos y que se han relatado anteriormente.

### **Segundo.- De la contestación a la demanda**

La demandada opuso la excepción de falta de jurisdicción por considerar que la jurisdicción competente sería la contencioso administrativa y la falta de legitimación pasiva. En el expediente administrativo se comprueba que el actor es adjudicatario de una beca de colaboración. Así el 30 de enero de 2.011 el Vicerrector publicó la resolución por la que se ofertaban las becas de formación al amparo del Reglamento de Becarios de Formación aprobado el 1 de diciembre de 2.004. A dicha convocatoria se presentó voluntariamente el actor (mediante solicitud de 13 de diciembre de 2.011). Entre las becas solicitadas por el actor están las adscritas al servicio de relaciones internacionales. La convocatoria fue resuelta el 13 de noviembre de 2.012 (folio 216 del expediente administrativo). En 2.013 se dotaron las partidas presupuestarias y de la bolsa de aspirantes, teniendo en cuenta el perfil del actor, se le adjudica la beca de formación. El régimen jurídico aplicable es el de administrativo, lo que no implica la existencia de relación laboral entre la Universidad y el becario.

Se negó por la asistencia letrada de la parte demandada que se realizasen las funciones que se relatan en la demanda, ciñéndose su actividad a la de carácter formativo. Igualmente se negó la sujeción al mismo horario de los funcionarios de la universidad, gozando el demandante de un horario flexible de 5 horas diarias, como se demuestra cuando el mismo sufrió un traumatismo óseo en miembro inferior.

El actor recibió formación de doña Pilar Rodríguez que indicaba las actividades de formación y las evaluaba en consonancia.

La existencia de una pequeña remuneración o estipendio, *per se*, no justifica la existencia de una relación laboral.

Para el eventual supuesto de admitirse la existencia de una relación laboral se adujo que con fecha de 6 de octubre de 2.014, se expidió credencial a favor del actor por la que se procedería a la renovación de la beca hasta el 31 de diciembre de 2.014. En tal momento el actor ya tenía conocimiento del fin o cese y no opuso objeción alguna. Por este motivo, difícilmente podría admitirse que se habría producido vulneración de la garantía de indemnidad. El actor tenía conocimiento cierto y exacto del período en que se prorrogaba la beca, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2.014, y es en fecha de 27 de enero de 2.015 cuando se presenta la reclamación previa.

Es cierto que en el mes de noviembre de 2.014 ya se interesó por el actor el reconocimiento de la condición de personal indefinido. Por tanto, también en el mes de noviembre se tenía conocimiento de la fecha cierta de finalización.

En esencia, no se estaría ante un despido nulo sino ante la válida extinción de una beca de formación por expiración del plazo legalmente convenido.

### **Tercero.- De la excepción de falta de jurisdicción invocada por la demandada.**

Resolviendo la excepción planteada por la parte demandada, debe traerse a colación la STS de 29 de marzo de 2.007 en la que se dice que *<<También, como en el caso resuelto por la señalada sentencia de la Sala de 4 de abril de 2.006 (LA LEY 39797/2006), frente a ello **no cabe oponer que se trata de una beca que ha sido objeto de una convocatoria mediante un acto administrativo, lo que llevaría a apreciar la existencia de una relación de este carácter sobre la que correspondería conocer al orden contencioso-administrativo. Esta tesis, es rechazada** por dicha sentencia en base a lo siguiente: "En primer lugar, porque, a efectos de determinar la naturaleza de la relación existente entre las partes, lo decisivo no es la calificación que haya podido realizar la Administración en la convocatoria de la beca, sino la realidad de la prestación de servicios que ha tenido lugar amparada en esa convocatoria, y esa prestación presenta, como se ha visto, los caracteres propios de la relación laboral. En segundo lugar, porque lo que se ha deducido en estas actuaciones es una pretensión claramente laboral de diferencias salariales y para decidir sobre la misma los órganos judiciales del orden social han de pronunciarse previamente sobre el carácter de la relación existente entre las partes. En esa calificación de la relación estos órganos están facultados, conforme al artículo 4 de la Ley de Procedimiento Laboral (LA LEY 1444/1995), para examinar prejudicialmente la conformidad de la convocatoria de las becas al ordenamiento, pues en ningún caso cabría conceder valor a una actuación administrativa que intentara ocultar un contrato de trabajo bajo la apariencia de una beca. Si los órganos judiciales no están vinculados por los reglamentos ilegales (artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985)), con más razón tampoco lo estarán por actos administrativos del mismo carácter >>*.

Como se expuso en el acto de la vista, la esencia misma del presente procedimiento es la de analizar si la beca de formación es –usando la terminología de la STS de 22 de noviembre de 2.005- un mero ropaje con el que vestir en fraude de ley una relación laboral, lo que determina que tal elemento fáctico se presente como una cuestión prejudicial interna que ha de dilucidarse en el presente procedimiento, debiendo mantenerse que la jurisdicción social es la adecuada para el planteamiento de este tipo de cuestiones, motivo por el que debe desestimarse la excepción invocada.

### **Cuarto.- De la vulneración de la garantía de indemnidad**

Establece la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de Febrero del 2011 (Recurso: 4637/2010), señala que: *"...en cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ésta se produce cuando la causa del despido es la represalia contra la*



persona que lleva a cabo el ejercicio de una acción judicial ( TC 140/99 [ RTC 1999 , 140 ] , 168/99 ). La STC 199/2000 ( RTC 2000 , 199 ) remitiéndose a la STC 140/99 ( RTC 1990 , 140 ) , dice que el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface mediante la actuación de los jueces y Tribunales «sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas. En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos ( SSTC 7/93 [ RTC 1993 , 7 ] , 14/93 [ RTC 1993 , 14 ] , 54/95 [ RTC 1995 , 54 ] )». Y citando STC 7/93 ( RTC 1993 , 7 ) , afirma que «si la causa del despido hubiera sido realmente una reacción... por el hecho de haber ejercitado una acción judicial la calificación de tal sanción sería la de radicalmente nula...»...

También ha venido recogiendo este Tribunal en diversas ocasiones, que es doctrina del TCo que el indicio de trato discriminatorio o atentatorio contra derechos fundamentales desplaza al empresario la carga de probar causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable la decisión adoptada ( SSTC 266/1993 [ RTC 1993 , 266 ] , 21/1992 [ RTC 1992 , 21 ] , 197/1990 [ RTC 1990 , 197 ] , 187/1990 , 135/1990 , 114/1989 [ RTC 1989 , 114 ] , 166/1988 , 104/1987 , 88/1985 , 47/1985 [ RTC 1985 , 47 ] , 94/1984 [ RTC 1984 , 94 ] y 38/1981 [ RTC 1981 , 38 ] ) , tanto por la primacía de los derechos fundamentales y libertades públicas, cuanto por la dificultad que el trabajador tiene para acreditar la existencia de una causa de despido discriminatoria o lesiva de otros derechos fundamentales. Ciertamente que no basta la mera afirmación de la existencia de una causa atentatoria contra derechos fundamentales, sino que ha de probarse indiciariamente la existencia de aquella causa ( SSTC 266 / 1993 y 21/1992 ) , tal como expresamente disponen los arts. 96 y 179.2 de la vigente LPL; y una vez acreditados tales indicios, el empresario no tiene que demostrar el hecho negativo -verdadera prueba diabólica- de que no haya móvil lesivo de derechos fundamentales, sino tan sólo probar que el despido obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito contrario al derecho fundamental en cuestión ( SSTC 266/1993 , 135/1990 [ RTC 1990 , 135 ] y 114/1989 ) y con entidad desde el punto de vista de la medida adoptada, en el bien entendido de que no cualquier motivo sirve para justificar el despido, porque, de lo contrario, el empresario podría muy bien cubrir un despido discriminatorio bajo el pretexto de pequeños incumplimientos contractuales. La decisión empresarial será, así, válida, aun cuando sin completar los requisitos para aplicar la potestad sancionadora en su grado máximo, se presenta ajena a todo móvil discriminatorio o atentatorio de un derecho fundamental... ”.

En el presente supuesto, sostiene el actor que la extinción de la supuesta relación laboral se produce como consecuencia de las reclamaciones efectuadas. No obstante lo anterior, se presenta como cuestión prejudicial interna la relativa a la existencia misma de dicha relación laboral, siendo preciso analizar tal aspecto con carácter previo.

#### **Quinto.- De las becas de formación y la posible existencia de una relación laboral**

La esencia de la beca de formación es conceder una ayuda económica de cualquier tipo al becario para hacer posible una formación adecuada al título que pretende o que ya ostenta, bien en centro de trabajo de la entidad que concede la beca, bien en centro de estudios ajeno al concedente. El importe de la beca no constituye una retribución de servicios. Por el contrario, la relación laboral común no contempla ese aspecto formativo y retribuye, en los términos fijados en convenios colectivos o contratos individuales, los servicios prestados por

cuenta y a las órdenes del empleador, con independencia de que la realización de los trabajos encomendados puedan tener un efecto de formación por la experiencia. Las labores encomendadas al becario deben estar en consonancia con la finalidad de la beca y, si no es así y las tareas que se le ordena realizar integran los cometidos propios de una categoría profesional, la relación entre las partes será laboral. Ciertamente que el hecho de que en ambos casos se realice un trabajo y se perciba una retribución puede hacer difícil la distinción en supuestos límite. Disfrazar una relación laboral con el ropaje de una beca constituye una actuación en fraude de ley que lleva como consecuencia la nulidad del acto constitutivo del fraude y la producción de efectos del acto que se trata de encubrir. Recordemos que el art. 6.4 del Código Civil dispone que «los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir». Y este efecto se produce tanto si el beneficiario de la actuación fraudulenta es persona privada como si es la Administración, sujeta al ordenamiento jurídico por mandato constitucional.

En el supuesto que hoy resolvemos concurren varios datos esenciales para la calificación de la relación entre las partes y otros que son irrelevantes.

Es trascendente el que la labor encomendada al demandante careciera de todo efecto formativo e integrara, como ya hemos expuesto, el contenido propio de una categoría profesional prevista en el convenio colectivo de aplicación, que le atribuye una retribución notoriamente superior al importe de la llamada «beca». Es irrelevante el que el demandante no ejercitara acción por despido cuando fue cesado y volviera a intentar conseguir otra beca, pues la necesidad obliga, en no pocas ocasiones, a aceptar imposiciones abusivas.

Consecuencia de los razonamientos expuestos es que la relación entre actor y Universidad sea constitutiva de un contrato de trabajo, en el que la beca era un mero encubrimiento de una baja retribución y los litigios que puedan derivarse de ese contrato son competencia de la rama social de la jurisdicción en virtud de lo dispuesto en los art. 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

#### **Sexto.- De la valoración de la prueba**

Con independencia del indudable valor probatorio del expediente administrativo en lo referente a los aspectos formales de la solicitud y concesión de la beca, extremo que no constituye el núcleo esencial del debate por tratarse de un mero formalismo con que él se habría dado cobertura a la pretendida relación laboral, interesa la valoración de la prueba testifical pues en suma serán los mismos los que permitan arrojar cierta luz acerca de lo realmente acontecido más allá de la apariencia de formalidad.

Así, don Fernando García Manzanero, jefe del Servicio de Relaciones Internacionales de Universidad de Alcalá de Henares depuso en plenario respondiendo a preguntas de la letrada de la Universidad que conoce al actor pues ha estado en el servicio de formación, que no le ha dado instrucciones de trabajo, que ha sido doña Pilar Rodríguez, que era su tutora. Sus actividades (las del actor) eran las de controlar tablas Excel, atender a los estudiantes, atender correos, y en general, labores accesorias, pues las fundamentales correspondían tanto al deponente como a los trabajadores del servicio. Es cierto que el actor atendía a estudiantes extranjeros, únicamente efectuaba tablas de Excel, pero no firmaba informes pues no es funcionario, únicamente elaboraba las tablas, pero nunca redactaba los convenios de colaboración que era competencia propia de Patricia, otra trabajadora que era la que hacía las altas y bajas, y la que pasaba a la firma del vicerrector los convenios. Tampoco es cierto que



el actor tramitase factura, que era competencia de otra funcionaria, doña Julia, en todo caso, lo que el actor hacía era relacionar datos en tablas de Excel.

Preguntado sobre el horario, negó que fuese el mismo del personal de la Universidad de Alcalá de Henares, era de 5 horas y de conformidad con la beca y con plena flexibilidad como ocurría cuando el actor tenía exámenes, no existía además, sistema de fichaje. En cuanto las vacaciones, eran en el mes de julio, por la propia dinámica de beca, al estar paralizada la Universidad de Alcalá de Henares en el mes de agosto, volviendo en el mes de septiembre para los exámenes. No disfrutaba de los “mocosos” si bien gozaba de flexibilidad, y así ocurrió que sufrió un accidente y estuvo escayolado y pudo libremente disponer de su tiempo y horario.

El encargado de expedir las credenciales corresponden al servicio de prácticas y la funcionaria Julia se las pasaba a la firma a cada uno de los becarios. En la credencial se identifica al becario, la duración. En fecha de 6 de octubre de 2.014 se expidió credencial en la que se decía que finalizaría la beca del actor el día 31 de diciembre de 2.014. Así se expuso claramente en la credencial y el actor tuvo pleno conocimiento de ello, era previsible que la beca finalizaría, por tanto, en fecha de 31 de diciembre de 2.014. El motivo de la finalización fue la carencia de presupuesto, y así finalizaron todas las becas de formación pues en la actualidad no existen becas de formación.

En fecha de 4 de noviembre el deponente se reunió con el actor y con el otro becario, José Miguel, estando presente la funcionaria Julia en la que se les comunicó que las becas finalizarían en fecha de 31 de diciembre de 2.014.

A preguntas del Letrado del actor el testigo declaró que las funciones que hacía el becario las hace actualmente las dos funcionarias, son funciones que forman parte del servicio. El correo electrónico erasmus incoming se creó para los correos de los estudiantes que entran, para atender asuntos específicos. La cuenta la “miraba” el actor pero la supervisaban los funcionarios. El actor abría los correos y los respondían. A los estudiantes “incoming” o entrantes se les remitía a dicha cuenta de correo para resolver dudas o recibir o recabar documentación. No obstante, todos los aspectos académicos del programa se tramitan en otro departamento independiente que nada tiene que ver con el servicio de Relaciones Internacionales. En la actualidad, el correo se gestiona por las dos funcionarias.

Antonio del Amo es un interino que cubre la baja por maternidad de una de las funcionarias. Exhibido el documento número 21 del ramo de prueba del actor, la guía de la página web, respondió que hay varias guías, una de ellas la exhibida, aunque lo cierto es que ha sufrido numerosas variaciones. En dicha guía se establecen los pasos a seguir por el erasmus.

██████████ testigo propuesto por la parte demandante manifestó ser estudiante de Master de la Universidad de Alcalá de Henares, coincidió con el demandante durante el período de prácticas. Hizo prácticas en la oficina de Erasmus desde marzo de 2.014, durante 3 meses. En la oficina estaban Cristian, José Miguel, Josefina y Patricia, también Fernando y Pilar. Cristian manejaba el correo, lo gestionaba y se encargaba la atención de los estudiantes, los papeles, “todo”. Era la persona con la que los erasmus entrantes tenían que tratar. En general no recibía órdenes de trabajo. El trabajo que realizaba allí era siempre el mismo, no se hacía cambio de aplicaciones o programas. La impresión de la testigo era que no recibía ningún tipo de formación, tratándose de un trabajador más. Exhibidos los correos electrónicos obrantes en el ramo de prueba de la demandante (documento número 10) manifestó que sí, que ese era el correo que gestionaba el demandante.

La formación de la deponente la recibió del demandante, y tales funciones no tenían nada que ver con un máster en ingeniería industrial.

Por letrada de la Universidad de Alcalá de Henares se respondió que estuvo de marzo a mayo de 2.014, a fecha de diciembre de 2.014 ya no tenía vinculación más allá del máster,

pero no hacía ya prácticas junto a Cristian. La tutora de prácticas era Pilar aunque en realidad las dos funcionarias fueron las que controlaron la actividad de la demandante.

### **Séptimo.- De la valoración de la prueba II**

Lo cierto es que las dos testificales anteriormente analizadas ofrecen un resultados muy dispar sin que ninguna pueda erigirse sobre la otra, sin que ninguna de ellas ofrezca mayor o menor verosimilitud o presentes sesgos de parcialidad. Siendo así, el único hecho que puede valorarse a favor de la tesis del actor sería la relativa a las funciones realizadas en relación con el manejo de la cuenta de correo electrónico, siendo el actor quien en un horario de 9:00 a 14:00 horas, atendía a dicho correo electrónico. En este aspecto sí interesa destacar que el propio testigo del actor ha desmentido la tesis del horario: se dijo que Cristian realizaba un horario de 09:00 a 14:00 horas, coincidiendo así con lo manifestado por don Fernando García. Este dato en abstracto, contribuye, cuando menos, a restar convicción a la posición jurídica de la parte demandante al no resultar acreditado otro horario distinto que el anterior. De otra parte, ambos testigos coincidieron en señalar que el actor no realizó otras funciones o cometidos que el ya mencionado, o en su caso, la confección de hojas de Excel para suministrarlas a los funcionarios del servicio. No se niega que se trata de labores que descargan de trabajo a los funcionarios, pero en modo alguno son todas y cada una de las funciones que se exponen en la demanda de forma un tanto encorsetada. Y es que por más que se hayan expuesto detalladamente en la demanda, la relación de funciones que efectúa está aquejada de cierta hipertrofia, pretendiendo transmitir la sensación –no compartida- de que el actor realizaba las mismas funciones que el resto de trabajadores. En este sentido destaca que la testigo propuesta por la parte demandante –por lo demás solo coincidió con él tres meses- no ha aportado ningún otro dato fáctico relativo a las funciones más allá de la referida cuenta de correo electrónico. Y es que de la lectura de la demanda pudiera llegarse a la percepción de que el actor realizaba funciones que abarcaban el completo cometido del área del Relaciones Internacionales. De otra parte, la convocatoria de la beca no oculta el contenido de las actividades a realizar: << tareas de apoyo al servicio de RRII en temas internacionales y de cooperación>>. Esa y no otra es la finalidad de la beca, sea censurable o no, y con independencia de la formación del actor como estudiante del máster de ingeniería industrial pues parece intuirse un cierto equívoco en el planteamiento del actor al negar la labor formativa: la beca no tenía por objeto la formación como ingeniero industrial, bastando el conocimiento de aplicaciones de ofimática como Word, Excel, de páginas web y correo electrónico. Por mucho que al actor tenga conocimiento de cálculo infinitesimal o física de campos o vectores, lo cierto es que no se convocó la beca para obtener mayor formación en ese campo, sin que pueda olvidarse que el actor fue quien interesó esta beca de entre otras muchas, siendo de suyo que no todas necesariamente habían de responder a su nivel de conocimientos o formación. Podría, en su caso, cuestionarse la inadecuación entre la beca – se insiste, solicitada por el actor- y sus estudios, pero tal anomalía no debe conducir al equívoco de considerar que realizaba una actividad laboral. Es más, de haber tenido el actor otro perfil académico, la beca sí le habría sido de indudable valor académico. Por tanto, esta falta de adecuación o encaje –buscado por el actor de entre otras varias alternativas-en modo alguno puede convertir en relación laboral lo que nunca nació como tal.

Este valoración lleva consigo la negación de la existencia de la relación laboral y por tanto, la íntegra desestimación de la demanda.

Por lo demás, y aún cuando se pospuso el análisis respecto de la pretendida nulidad, es de suyo que la ausencia de relación laboral conlleva que no pueda compartirse la tesis de la nulidad. En todo caso, y a modo de pronunciamiento a mayor abundamiento, tampoco se comparte la tesis del actor en lo referente a la vulneración de la garantía de indemnidad.

Como acertadamente se expone por la demandada, el actor tenía conocimiento cierto y exacto del período en que se prorrogaba la beca, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2.014, y es en fecha de 27 de enero de 2.015 cuando se presenta la reclamación previa. Asimismo, es cierto que en el mes de noviembre de 2.014 ya se interesó por el actor el reconocimiento de la condición de personal indefinido. Por tanto, también en el mes de noviembre se tenía conocimiento de la fecha cierta de finalización.

El mero hecho de la existencia de reclamaciones judiciales, no configura la posición jurídica habilitante para invocar la vulneración de la garantía de indemnidad, siendo que en ocasiones la misma es expresamente utilizada para ocasionar o preconstituir la vulneración, y así se infiere del hecho de que el actor ya tenía sobrado conocimiento de la extinción o finalización de la beca con la entrega de la credencial de becario de 6 de octubre de 2.014. En la misma se dice textualmente: <<Por la presente Credencial se renueva la beca de Formación que venía disfrutando en esta Universidad con efectos de 1 de octubre al 31 de diciembre de 2.014. El disfrute de la beca se considerará finalizado cuando termine el plazo de la colaboración a la que está adscrito>>.

Destaca igualmente que fecha de 18 de diciembre el demandante presentase demanda en reclamación por derechos y cantidad ante el Juzgado de lo Social, cuyo conocimiento ha correspondido al Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid, proc. nº 1345/2014, pues dicha demanda también se presentó con posterioridad a tener conocimiento de la previsible extinción de la beca.

Por tanto, la beca estaba sujeta a término y la expiración no guardaba ninguna relación directa con las reclamaciones del actor, motivo por el que no podría prosperar la acción de nulidad ejercitada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**DESESTIMAR la demanda interpuesta** por don [REDACTED] frente a la Universidad de Alcalá de Henares y en consecuencia, **ABSOLVER A LA MISMA** de todos los pedimentos formulados de contrario.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en el BANCO SANTANDER c/ Princesa nº 2 de Madrid a nombre de este

Juzgado con el núm. 2507, clave 65 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el BANCO SANTANDER c/ Princesa nº 2 de Madrid a nombre de este juzgado, con el nº de cuenta 2507, clave 65 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

De conformidad con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, Instrucción 5/2012 de 21 de noviembre así como Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre (BOE del día 15) la parte o partes que deseen recurrir deberán presentar el Modelo 696 de autoliquidación con el ingreso debidamente validado, teniendo en cuenta que el art 4.3 de la Ley 10/12 establece "En el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación"; exención que incluye a los que posean el beneficiarios del sistema de la Seguridad Social, a las personas con discapacidad en impugnación del grado reconocido, las Organizaciones Sindicales que actúen en defensa de los intereses de los trabajadores, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y los Organismos asimilados de la Comunidad Autónoma. Con excepción de la reclamación de derechos fundamentales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez de Adscripción Territorial que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.